



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00248-00
Demandante: MARÍA CRISTINA PARADA CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Despacho de fecha 21 de octubre de 2020, se procede a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

A través de apoderado judicial la señora MARÍA CRISTINA PARADA CARVAJAL, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la que fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2019, por este recinto judicial.

El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 del CPACA; y en acatamiento a lo previsto en dicha normatividad el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, la cual no realizó pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

(...) “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se observa que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, no hubo pronunciamiento alguno de la accionada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Juzgado accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 21 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENACIÓN EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba31576a45305521619035529df9b57527b7d8f73d5ab9cd6dae61c46673937

Documento generado en 08/02/2021 09:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00226-00
Actor: Pablo Julio Ortega Sepúlveda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, a efectos de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 2017-60652 del 2 de octubre de 2017 mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante, la inclusión como partida computable en la liquidación de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Mediante proveído del 8 de agosto de 2019 se admitió la demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, siendo notificado el 9 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 15 de enero de 2020, y la encartada contestó la demanda el 27 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término y sin proposición de excepciones.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y la parte demandada, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas; en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistas en las páginas 24 a la 38 del expediente digital.
- Se tendrán en cuenta como pruebas las piezas documentales allegadas con la contestación de la demandada obrantes en las páginas 84 a la 119 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar, si se debe declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 2017-60652 del 2 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro reconocida al señor Pablo Julio Ortega Sepúlveda, estableciendo como base de liquidación el 70% del salario mensual para posteriormente adicionarle a ese valor el 38.5% de la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, e igualmente incluir la doceava (1/12) prima de navidad liquidada con los haberes percibidos al momento de retiro; o si por el contrario se deben negar las súplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

2.2.4 Del reconocimiento de la personería para actuar

Se reconocerá personería para actuar a la Doctora Diana del Pilar Garzón Ocampo, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en la página 120 del expediente digital.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a la Doctora María Fernanda Rueda como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto en la página 149 del expediente digital.

Por último se aceptará la renuncia del poder presentada por la Doctora María Fernanda Rueda, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obrante a página 176 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistas en las páginas 24 a la 38 y con la contestación de la demanda obrantes en las páginas 84 a la 119 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Si se debe declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 2017-60652 del 2 de octubre de 2017, y como consecuencia de ello ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro reconocida al señor Pablo Julio Ortega Sepúlveda, estableciendo como base de liquidación el 70% del

salario mensual para posteriormente adicionarle a ese valor el 38.5% de la prima de antigüedad en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, e igualmente incluir la doceava (1/12) prima de navidad liquidada con los haberes percibidos al momento de retiro; o si por el contrario se deben negar las súplicas de la demanda?

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Diana del Pilar Garzón Ocampo, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en la página 120 del expediente digital.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora María Fernanda Rueda como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visto en la página 149 del expediente digital.

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia del poder presentada por la Doctora María Fernanda Rueda, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares obrante a página 176 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc75f66dd6b090fe21e5037ea19f0cc5fd0ff51f53e342fcabd1299bea7c7e28

Documento generado en 08/02/2021 09:29:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00374-00
Actor: Zaida María Villamizar Rico
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el 25 de febrero de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 29 de octubre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 30 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 5 de marzo de 2020, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistas en las paginas 36 a la 55 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si a la señora Zaida María Villamizar Rico, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez realizada presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistas en las páginas 36 a la 55 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste a la señora Zaida María Villamizar Rico, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763622fc14e11712db465680deeedcefb8469460789a1d902f0edf12da7ab302

Documento generado en 08/02/2021 09:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00395-00
Actor: Jairo Echavez Vergel
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, y en caso tal a pronunciarse sobre el decreto de pruebas, la fijación del objeto de la controversia y la viabilidad de correr traslado para alegar.

1.1. ANTECEDENTES

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de julio de 2019 frente a la petición presentada el 30 de abril de 2019, en cuanto negó a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, siendo notificado el 6 del mismo mes y año.

La notificación personal de la entidad accionada se realizó el día 5 de marzo de 2020, sin que la encartada se pronunciara al respecto.

El apoderado de la autoridad demandada solicitó copia íntegra del expediente digital el 12 de junio de 2020, ante lo cual el secretario del Despacho remitió en formato PDF copia del expediente digitalizado el día 26 de junio de 2020.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento normativo

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual estableció en su numeral 1° que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Se destaca que el párrafo del referido artículo 182A adicionado al CPACA, precisó que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, el Despacho considera que en el presente asunto se dan los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se proferirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no hay pruebas por decretar y se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, ya que las mismas no fueron tachadas ni desconocidas por la encartada, en consecuencia se procede a analizar lo correspondiente al recaudo de pruebas, fijación del litigio u objeto de controversia, así como la posibilidad de correr traslado para alegar.

2.2.1. Del recaudo de pruebas documentales

- Se tendrán en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda vistas en las páginas 38 a la 49 del expediente digital.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Se precisa que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no contestó la demanda.

2.2.2. De la fijación del litigio u objeto de controversia

El Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar si al señor Jairo Echavez Vergel, le asiste derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive.

2.2.3 Del traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez presentados los alegatos y concepto el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistas en las páginas 38 a la 49 del expediente digital, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Determínese como fijación del litigio u objeto de controversia el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste al señor Jairo Echavez Vergel, el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria por el desembolso tardío de sus cesantías parciales; o si por el contrario se deben negar las suplicas de la demanda?

TERCERO: Concédase a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Una vez realizada la anterior actuación **ingrésese** inmediatamente el expediente al Despacho para **proferir** sentencia anticipada por escrito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e30aa5b687b4a1ef86fd960c7e3172d631bf69c1679f71a432bc26d0ca5baaf

Documento generado en 08/02/2021 09:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00199-00
Actor: Ilba Teresa Rivera Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
Fiduagraria S.A. como vocera del PAR INCODER en Liquidación
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la señora Teresa Rivera Leal, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Fiduagraria S.A. como vocera del PAR INCODER en Liquidación, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de las ejecutadas, por los siguientes conceptos:

- **\$13.290.063** por concepto de prestaciones sociales.
- **\$1.527.980** por concepto de aportes a pensiones en la porción relativa al empleador, de igual manera **\$514.195** por el mismo concepto pero en la porción que le correspondía al trabajador
- **\$1.090.211** por concepto de aportes a salud en la porción relativa al empleador, de igual manera **\$514.194** por el mismo concepto pero en la porción que le correspondía al trabajador
- Los intereses que se causen desde el 19 de diciembre de 2015 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

El Despacho Judicial, de forma ordinaria ordena el desarchivo de los expedientes con el propósito de integrarlos temporalmente a la ejecución y de tal forma obviar la recolección de cierto material probatorio con el que de antaño se contaba y a partir de allí proceder con el estudio de la ejecución. En el presente proceso tal situación no sería la excepción, no obstante, teniendo en cuenta la dificultad presente para lograr los desarchivos, pese al pago de las expensas, en esta oportunidad, se ha decidido realizar el estudio con el material probatorio con que se cuenta a efecto de proceder con el impulso procesal debido.

No obstante, se ordena a la secretaría del Despacho Judicial proceder con la solicitud de desarchivo respectiva del expediente 54-001-33-31-001-2008-00113-00

Así las cosas, la parte ejecutante funda sus pretensiones en las siguientes pruebas:

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-001-2008-00113-00.

- ❖ Copia del poder otorgado por la señora Ilba Teresa Rivera Leal para el desarrollo del proceso ordinario a los abogados Juan José Yáñez García y José Vicente Yáñez Gutiérrez (pg.37-39 del archivo 03 del expediente Digital)
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 19 de abril de 2013 dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del radicado 54001333100020080011300 (pg.41-56 del archivo 03 del expediente Digital).
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 17 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la cual se confirma la decisión de primera instancia (pg.57-74 del archivo 03 del expediente Digital).
- ❖ Que la decisión anterior quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2014, conforme con la certificación emanada de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (pg.75 del archivo 03 del expediente Digital).
- ❖ El 19 de diciembre de 2014, la parte actora presenta solicitud de cumplimiento ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- (pg.76-79 del archivo 03 del expediente Digital).
- ❖ El 29 de noviembre de 2019 el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas remite a la parte actora información laboral y resoluciones dictadas en razón al cumplimiento de la obligación contenida en sentencia judicial (pg.80-106 del archivo 03 del expediente Digital) de la información aportada, se tiene la Resolución No. 10853 de fecha 06 de noviembre de 2014, a través de la cual se reintegra a la señora Ilba Rivera Leal como servidora pública (pg.89-92), Resolución No. 06407 del 12 de noviembre de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia a favor de la señora Ilba Teresa Rivera Leal por valor de \$127.087.109, así mismo, se ordenó la consignación de \$13.345.292 al FNA por concepto de cesantías, finalmente el pago de \$48.868.000 por concepto de aportes en salud, pensión, fondo de solidaridad y parafiscales (pg.93-98), Resolución No. 00053 de fecha 14 de diciembre de 2015, a través del cual se corrige un error de forma presente en la Resolución No. 6407 de 2015 y se indica que el valor a pagar asciende a \$116.097.521, se establece como valor de retención en la fuente la suma de \$447.657 y como valor de retención de rendimientos financieros el valor de \$1.908.048 (pg.99); Resolución No. 0095 de fecha 16 de diciembre de 2015 por el cual se corrige un error de forma en la Resolución No. 0053 de 2015, en el sentido de indicar que la retención de rendimientos financieros asciende a \$1.908.048 (pg.101); Resolución No. 00462 de fecha 22 de abril de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unos intereses de cesantías y factor de protección por sentencias judiciales, los que a favor de la señora Ilba Teresa Rivera, ascendieron a \$3.033.822 (pg.102-106).
- ❖ El 25 de noviembre de 2014, la señora Teresa Rivera Leal informa al Gerente General del INCODER que por razones personales no le era posible aceptar el cargo de Técnico Operativo código 3231, grado 15, de la planta de personal global del INCODER (pg.107 del archivo 03 del expediente Digital)
- ❖ Respuesta a un derecho de petición presentado por el abogado Yáñez Gutiérrez en el que informa que el pago de la sentencia judicial se realizó el 18 de diciembre de 2015 (pg.108-109 del archivo 03 del expediente Digital)
- ❖ Contrato de fiducia mercantil No. 072 de 2016 suscrito entre INCODER y la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (pg.112-146 del archivo 03 del expediente Digital)

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Ahora bien, en esta oportunidad se precisa el análisis de una situación particular referida a la caducidad del medio de control, la que se abarca de la siguiente manera:

- La sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso 54001333100120080011301 se encuentra adiada del 17 de julio de 2014, notificada por edicto el 9 de septiembre de ese año y quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2014.
- Que conforme con lo previsto en el artículo 177 del CCA las condenas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.
- Conforme con lo estableció en el artículo 136.11 “la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho”.
- Por su parte, el artículo 164.2 –literal k- sostiene que “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier monetaria materia (...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellos”.
- Conforme con lo indicado en precedencia, atendiendo a la aplicación del CCA en preferencia que el CPACA al caso concreto, se tiene que el título se hizo exigible el 16 de marzo de 2016, razón por la que la demanda podría presentarse hasta el 16 de marzo de 2021

Dilucidado lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural proceder con el reintegro de la demandante y el pago de las prestaciones sociales correspondientes, disponiendo que no había existido solución de continuidad, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con al cumplimiento completo de la obligación de pago.

La parte actora indica que la liquidación de salarios y prestaciones va desde la fecha de desvinculación -31 de diciembre de 2007- hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -16 de septiembre de 2014- y dicho lapso acumula una suma de \$181.610.917, que de dicho valor, se descuenta lo pagado a la actora por concepto de indemnización por supresión del cargo (\$79.660.523), quedando un total de \$101.950.394.

A esta valor se le adicionan los salarios y prestaciones causados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha que resuelve el reintegro -11 de noviembre de 2014- arrojándose un total de \$105.392.972, suma que causó intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial -18 de diciembre de 2015- y que asciende a \$38.018.020.

Continúa la parte ejecutante aduciendo que bajo los anteriores conceptos, el valor a pagar correspondía a \$143.410.993 y la entidad solo canceló \$130.120.930, suma que habrá de tenerse como pago parcial.

Así las cosas, la parte ejecutante procede con la liquidación de las sumas correspondientes a la señora Ilva Teresa Rivera, relativa a la porción tanto del empleador como del trabajador de los aportes a seguridad social en salud y pensiones.

En consecuencia de lo anterior, habida cuenta de la liquidación inicial efectuada por la parte ejecutante, el Despacho en principio la considerará acorde con la claridad que se exige, sin embargo, ello no implica que en etapas posteriores, con recaudo probatorio adicional y el desarchivo del expediente ordinario, este Despacho se abstenga de realizar control de legalidad tanto del capital como de los intereses reclamados.

En este punto conviene indicar, que si bien, la sentencia impuso una carga al Instituto de Desarrollo Rural, este atravesó por un proceso de liquidación y del mismo, sobrevive un Patrimonio Autónomo de Remanentes que es administrado por la Fiduagraria S.A., así mismo, en los términos establecidos en los Decretos 2365/2015 y 1850/2016, se entiende que El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se subroga en las obligaciones y derechos de Incoder en Liquidación.

Esto permite establecer en principio la legitimación para hacerse parte de esta ejecución.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, la sentencia es exigible 18 meses después de ejecutoriada, en ese orden de ideas, si la sentencia de segunda quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2014, se entiende que la misma se ha hecho exigible desde el 16 de marzo de 2016.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErnLHpte9CxFsRq8dZKGLuwBlftfoobUgnP3J3pumbgpLmQ?e=cgpvsP de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora Ilba Teresa Rivera Leal y a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Fiduagraria S.A. como vocera del PAR INCODER en liquidación, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **13.290.063** por concepto de prestaciones sociales.
- **\$1.527.980** por concepto de aportes a pensiones en la porción relativa al empleador, de igual manera **\$514.195** por el mismo concepto, pero en la porción que le correspondía al trabajador
- **\$1.090.211** por concepto de aportes a salud en la porción relativa al empleador, de igual manera **\$514.194** por el mismo concepto, pero en la porción que le correspondía al trabajador
- Los intereses que se causen desde el 19 de diciembre de 2015 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y DE LA FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos) Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **la parte actora deberá remitir vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Una vez cumplido lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado se remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.**

QUINTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado,

igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Tener como correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora el siguiente yyabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce21f57ea1953631af107f52a175cb4ea4cc38fbe8b91d87ebf473260f387fa**
Documento generado en 08/02/2021 09:29:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**